

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, febrero 06 de 2023. Pasa a este asunto a la señora juez, informándole que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 187

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00471-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Diego Armando Pantoja Lasso
Demandada: Maylen Camila Lame Pizo

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el señor GERMÁN ÁVILA JARAMILLO impetró ante este Despacho la demanda de la referencia, la cual fue contestada por la señora MAYLEN CAMILA LAME PIZO, actuando a nombre propio.

No obstante, debe el despacho señalar que las personas que pretenden concurrir a esta clase de procesos, deberán hacerlo acatando el derecho de postulación, es decir, mediante abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Detectado este defecto formal, se hace necesario actuar en concordancia a lo dictado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, donde se ha indicado que, en caso de presentarse errores en el escrito de contestación, se concederá un término de cinco (5) días para enmendar dichas anomalías, dando aplicación a las normas que regulan casos semejantes en lo referente a corrección de demandas¹, previniendo que, de no hacerlo, se tendrá por no contestado el libelo promotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a nombre propio por la demandada MAYLEN CAMILA LAME PIZO, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no contestada la demanda.

¹ Artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 020 del
día 07/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e2cb951c2ef504d4982ac1751d00b5304a99e7ec2a242e1fdb56a89a71020**

Documento generado en 06/02/2023 07:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>